



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06002-2008-PA/TC

LIMA

LUIS JACOB TEJADA CIEZA Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Jacob Tejada Cieza y otros contra la sentencia de fecha 20 de agosto del 2008, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 28 de agosto del 2007 los señores Luis Jacob Tejada Cieza, Raúl Alfredo Tejada Cieza, Mario Ricardo Tejada Cieza y Maria Luisa Tejada Cieza interponen demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, señores Manuel Albán Rivas, Gilberto Otoniel León García y Vicente Flores Arrascue, solicitando que se deje sin efecto la resolución N° 02 de fecha 20 de julio del 2007. Sostienen que en el proceso judicial de nulidad de acto jurídico, signado con el N° 2005-0064, seguido por los actuales recurrentes contra Jacob Tejada Becerra y otros, el Segundo Juzgado Civil de Cajamarca mediante resolución N° 10 de fecha 8 de setiembre del 2005 declaró improcedente la solicitud de los emplazados de emisión de auto declarando la invalidez de la relación jurídica procesal. Precisa que al ser apelada la citada resolución, la Sala Civil correspondiente, a través de la resolución N° 02 de fecha 25 de enero del 2006, declaró procedente la solicitud de los emplazados y, consecuentemente, nulo lo actuado y concluido el proceso por invalidez insubsanable de la relación procesal. Agrega que no obstante concluir el proceso sin declaración sobre el fondo y en etapa de saneamiento procesal, los emplazados solicitaron la liquidación de costas y costos procesales siendo el caso que el juzgado de primera instancia con resolución N° 27 de fecha 17 de mayo del 2007 aprobó la suma de S/. 208.20 por concepto de costas procesales y la suma de S/. 15,000.00 por concepto de costos procesales, más S/. 750.00 para el Colegio de Abogados de Cajamarca. Afirmar que una vez apelada dicha resolución la Sala confirmó el monto correspondiente a las costas procesales y reformó en la suma de S/. 8,000.00 el monto por concepto de costos procesales, y S/. 450.00 para el Colegio de Abogados de Cajamarca. Aduce que en el proceso judicial no existe parte vencida, no ha habido pronunciamiento final sobre el fondo del asunto, no ha habido etapa procesal para debatir, probar o sustentar el contradictorio, por lo que considera que se afecta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06002-2008-PA/TC

LIMA

LUIS JACOB TEJADA CIEZA Y OTROS

el debido proceso al ordenar que cancelen un concepto no comprendido en el derecho sustantivo.

2. Que con resolución de fecha 3 de abril del 2008 la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca declara improcedente la demanda por considerar que en rigor en la resolución cuestionada no se advierte vulneración al debido proceso ni al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. A su turno la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que en realidad los recurrentes buscan cuestionar el criterio asumido por los magistrados demandados.

3. Que del análisis de la demanda así como de sus recaudos se desprende que la pretensión de los recurrentes no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invocan, pues como se advierte, *la interpretación, aplicación e inaplicación de las normas del Código Procesal Civil referidas a la imposición de costos y costas procesales*, son atribuciones que corresponden a la jurisdicción ordinaria, las cuales deben orientarse por las reglas específicas establecidas para tal propósito así como por los valores y principios que informan la función jurisdiccional, ya que dicha facultad constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Norma Fundamental reconoce a este Poder del Estado, no siendo competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales evaluar las decisiones judiciales, a menos que aprecie un proceder irrazonable, lo que no sucede en el presente caso. En este sentido, es importante resaltar que corresponde al juez regular y ponderar los alcances de los costos y costas y efectuar la liquidación correspondiente, en estricta aplicación de lo establecido en los artículos 419º a 419º del Código Procesal Civil; máxime cuando la norma pertinente sobre la materia ha establecido que *“el reembolso de las costas y costos del proceso (...) es de cargo de la parte vencida”*, sin hacer distinción alguna sobre la preexistencia de un pronunciamiento de fondo o de forma, bastando simplemente que se haya desarrollado actividad jurisdiccional (del juez y/o de las partes) para ser fijados por el juez.

4. Que es oportuno subrayar que el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretende extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a la tutela judicial o al debido proceso (artículo 4º del Código Procesal Constitucional) que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional (artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06002-2008-PA/TC

LIMA

LUIS JACOB TEJADA CIEZA Y OTROS

Constitucional).

En el presente caso este Tribunal observa que las resoluciones judiciales cuestionadas se encuentran debidamente motivadas y, al margen de que sus fundamentos resulten o no compartidos en su integridad por el superior, constituyen justificación que respalda la decisión del caso, por lo que no procede su revisión a través del proceso de amparo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR